

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Recurrido

v.

ÁNGEL LUIS CARABALLO  
ORTIZ  
Petionario

KLCE201700920

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JIS2015G0030 al  
0032

Sobre: Art. 144  
(A)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2017.

Comparece por derecho propio el Sr. Ángel Luis Caraballo Ortiz, en adelante el señor Caraballo o el petionario, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Anexo Guayama 500, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en adelante TPI, mediante la cual se denegó su solicitud de enmendar la sentencia conforme al principio de favorabilidad contenido en la Ley Núm. 246-2014.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Según surge de los autos originales, durante el año 2009 al señor Caraballo se le formularon acusaciones por infracción a los Artículos 142(A) y 144(A) del Código Penal de 2009. Posteriormente hizo

alegación de culpabilidad por los mismos delitos en su modalidad de reclasificación.

Así las cosas, el peticionario presentó ante el TPI una Moción al amparo de los Artículos 4 y 71 del Código Penal 2012 según enmendado. Alegó, en esencia, que los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad le redujeron con la aplicación del principio de favorabilidad, razón por la cual solicitó resentencia conforme a derecho.

El TPI declaró no ha lugar la petición del señor Caraballo.

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL SENTENCIAL [SIC] AL PETICIONARIO EL SR. [Á]NGEL LUIS CARABALLO ORTIZ TRES VECES POR UN MISMO HECHO.

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR ESTA MOCIÓN DE CONCURRENCIA DE DELITO AL JUZGAR AL PETICIONARIO AL SR. [Á]NGEL LUIS CARABALLO ORTIZ POR TRES DELITOS IGUALES. LO CUAL LO HACE INCONTITUCIONAL [SIC].

ERR[Ó] EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NO MOSTRAR PRUEBA DE AGRAVANTES NI ATENUANTES.

Examinados el escrito del peticionario y los autos originales, estamos en posición de resolver.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.<sup>1</sup> En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

---

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>2</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>3</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>3</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>4</sup>

**B.**

En nuestro ordenamiento penal *"la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito"*.<sup>5</sup> Sin embargo, opera como una excepción a lo anterior el principio de favorabilidad que establece que *"si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios"*.<sup>6</sup> En virtud de lo anterior, se aplica una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión delictivo.<sup>7</sup> Este principio de favorabilidad, reconocido en los Artículos 4 del Código Penal de 1974,<sup>8</sup> 9 del Código Penal de 2004 y 4 del Código Penal de 2012, establece, en términos generales, que *"cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que*

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>5</sup> *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). (Énfasis en el original).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012).

<sup>7</sup> *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

<sup>8</sup> El Artículo 4 del Código Penal de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 (33 LPRA sec. 3004) disponía:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito. Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley. En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos".<sup>9</sup>

Sin embargo, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional.<sup>10</sup> Esto obedece a que como constituye un acto de gracia legislativa de origen estatutario, "un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables".<sup>11</sup> En consecuencia, su aplicación está sujeta a la potestad del legislador, por lo que su eficacia está condicionada a que no restrinja su alcance.<sup>12</sup> Por tal razón, la Asamblea Legislativa puede fijar excepciones al principio de favorabilidad e incluso ordenar "la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena".<sup>13</sup>

Por otro lado, nuestro ordenamiento penal reconoce la existencia de cláusulas de reserva generales que limitan la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a hechos que hayan ocurrido mientras aquellas estuvieran formalmente vigentes.<sup>14</sup> Estas operan como una limitación al principio de favorabilidad.<sup>15</sup>

Visto desde una perspectiva histórica, en el Artículo 308 del Código Penal de 2004- que derogó el Código Penal de 1974 -así como en el Artículo 303 del Código Penal vigente de 2012- que derogó a su vez el

---

<sup>9</sup> Pueblo v. González, *supra*, pág. 685.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 686.

<sup>11</sup> *Id.* (Énfasis en el original).

<sup>12</sup> Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673.

<sup>13</sup> Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. (Énfasis en el original).

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 695.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 702.

Código Penal de 2004- se incorporaron cláusulas de reserva. A modo de ilustración, el Artículo 308 del Código Penal de 2004 establece:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.<sup>16</sup>

De igual forma, el Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone, en su parte pertinente, que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.<sup>17</sup>

Ahora bien, la relación entre la cláusula de reserva y el principio de favorabilidad se aclara, en el contexto del Código Penal de 2004, en *Pueblo v. González, supra*. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, resolvió que el Código Penal de 2004 no aplicaba a delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el mismo entró en vigor, es decir, el 1 de mayo de 2005:

Como vemos, el nuevo Código Penal contiene, en sí mismo, una cláusula de reserva en su Art. 308, ante, la cual responde a la *clara intención legislativa* de que la conducta realizada durante la vigencia del Código Penal derogado se rija por este. *El efecto de dicha cláusula de reserva es que aquellos actos delictivos ocurridos durante la vigencia del derogado Código Penal se les debe aplicar dicho cuerpo legal como si el mismo todavía estuviese vigente.*

[.....]

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Art. 308 del Código de 2004, ante, la

<sup>16</sup> Ley Núm. 149-2004 (33 LPRA sec. 4935).

<sup>17</sup> Ley Núm. 146-2012 (33 LPRA sec. 5412).

cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, ante, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*

[.....]

***Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Art. 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Art. 4, ante-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.***<sup>18</sup>

De todo lo anterior podemos concluir razonablemente, que los hechos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 1974, se regulan por dicho cuerpo legal y del mismo modo, los actos ocurridos bajo el Código Penal de 2004 se regulan por este último, por lo cual las enmiendas posteriores a aquellos, que benefician a los convictos, no aplican retroactivamente.

**-III-**

La *Resolución* impugnada es correcta en derecho, por lo cual no intervendremos con la misma.<sup>19</sup>

Por hechos ocurridos bajo la vigencia del Código Penal de 2004, el señor Caraballo hizo la alegación de culpabilidad que originó la sentencia cuya modificación se solicita. Conforme a la normativa previamente expuesta, a los hechos cometidos bajo el Código Penal de 2004, solo le aplicará dicho cuerpo

<sup>18</sup> *Pueblo v. González, supra*, págs. 707-708. (Énfasis en el original y suplido).

<sup>19</sup> Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

normativo. Es decir, no le aplican las disposiciones más beneficiosas para el peticionario que pueda contener el Código Penal de 2012.

En fin, el peticionario no puede acogerse a los beneficios del principio de favorabilidad bajo ninguno de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones